Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04082/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por quien se ostenta como XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXqueen lo sucesivo se denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,** en lo sucesivo, **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

**1. Presentación.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente, **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de Acceso a la Información pública, a la que se le asignó el número de folio **00315/NEZA/IP/2023[[1]](#footnote-1),** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito información sobre los integrantes del COPACI en funciones de la unidad territorial "Joyas de Aragón" en la Zona Norte del municipio de Nezahualcóyotl. Solicito documento en el que se visualicen las funciones de los COPACI y de sus integrantes. Solicito todos las minutas, actas, notas, y demás documentos que el COPACI de Joyas de Aragón ha generado de sus de sesiones y/o reuniones. Solicito todos los oficios que los integrantes del COPACI de Joyas de Aragón, en esa calidad, hayan ingresado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023. Favor incluir los nombres, cargos, datos de contacto y/o domicilio para recibir notificaciones. De igual manera, solicito los nombres de las personas que han fungido como integrantes del referido COPACI en el periodo de las últimas tres administraciones (2013-2015, 2016-2018 y 2019-2021)” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX.**

**2. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.** Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2), el **veintidós de junio de dos mil veintitrés,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud.

**3.** **Respuesta del Sujeto Obligado.** El once de julio de dos mil veintitrés, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en los términos que a continuación se citan:

*“…*

*me permito remitir a usted, la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado de la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, mediante el oficio SP/NEZA/3199/2023, mismos que se anexan a la presente.” (sic)*

Y acompañó a su respuesta los archivos que a continuación se describen:

* ***315-2023.pdf:*** Se trata de la respuesta formal emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante la cual, remite la respuesta del servidor público habilitado de la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal.
* ***(25) ACT-CT-NEZA-EXT-XXV-2023.pdf:*** El cual de su contenido se advierte que se trata del acta de la 25ª sesión extraordinaria 2023, del comité de transparencia del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, hoy en dónde se determina la clasificación de información como confidencial de los datos personales de los ciudadanos que solicitaron alguna gestión o reunión al COPACI número 10 de nombres y domicilios.

**II. Del Recurso de Revisión**

**1. Presentación.** Inconforme con la respuesta, el doce de julio de dos mil veintitrés, **LA RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **04082/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“Falta de información.” (sic)*

**Así como, razones o motivos de inconformidad:**

*“En relación a la sección de la solicitud referente a "Solicito todos las minutas, actas, notas, y demás documentos que el COPACI de Joyas de Aragón ha generado de sus de sesiones y/o reuniones." De conformidad con el Artículo 40 fracción III del Reglamento de Participación Ciudadana de Nezahualcóyotl, se señala que los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) deben informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos y actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo." Documentos que no se incluyeron y no se fundó y/o motivó su inexistencia. En relación a la sección "Solicito todos los oficios que los integrantes del COPACI de Joyas de Aragón, en esa calidad, hayan ingresado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023. Favor incluir los nombres, cargos, datos de contacto y/o domicilio para recibir notificaciones. De igual manera, solicito los nombres de las personas que han fungido como integrantes del referido COPACI en el periodo de las últimas tres administraciones (2013-2015, 2016-2018 y 2019-2021)" No se entegó información de los nombres de los integrantes del referido COPACI de la administración 2013-2015, si bien se arguye lo referido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente, no se hace constar de una busqueda exhaustiva ya que otra dependencia del ayuntamiento debe, o debiera tener ésa información. De igual manera no se incluyen datos de contacto o domicilios de los integrantes del COPACI para recibir notificaciones.” (sic)*

**2. Del turno del Recurso de Revisión.** El mismo día el Recurso de que se trata se envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Local, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**3. Admisión del Recurso de Revisión.** El **catorce de julio de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia Local.

**4. Manifestaciones e Informe Justificado.** Dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado con el archivo *CONTESTACION 315 RR 04082.pdf* en donde ratifica su respuesta y remite minuta del diecisiete de julio de dos mil veintitrés suscrita por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal en donde sostiene haber hoy haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del archivo general de la coordinación de participación ciudadana, que no encontró oficio alguno relacionado con el COPACI de Joyas de Aragón de los años 2019, 2020 y 2 021. Por lo que respecta a los nombres de las personas que han fungido como integrantes del referido COPACI en las administraciones 2013-2015, 2016-2018, no se encontró registro alguno de los miembros de los COPACI mencionados.

**5. De la ampliación.** El **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia Local.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**6. Cierre de Instrucción.** Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia Local.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia Local; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El Recurso de Revisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 178, 179 y 180 de la ley de la materia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El Recurso de Revisión en estudio fue presentado vía **SAIMEX**, constando **EL SUJETO OBLIGADO**, el nombre del solicitante, el número de folio de respuesta, la fecha en que fue notificada al solicitante, el acto recurrido y los motivos de inconformidad.

**b) Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**c) Oportunidad.** El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta ahora impugnada, como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia local[[3]](#footnote-3).

En efecto, la respuesta a la solicitud de información se notificó el **martes** **once de julio de dos mil veintitrés;** en consecuencia, el plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **miércoles doce de julio al martes quince de agosto de dos mil veintitrés**[[4]](#footnote-4); si el recurso se interpuso el **doce de julio de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera interpuesto en tiempo.

**d). Actualización de la procedencia.** Para determinar si la causa que hace valer **LA RECURRENTE** se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local, se revisa el acto impugnado y las razones de inconformidad anunciadas en los antecedentes. Así, advertimos que la acción intentada por el solicitante es ***“La entrega de información incompleta;”*** en términos del citado artículo 179, en su fracción V.

Analizados los requisitos de procedencia, por ser de previo y especial pronunciamiento, se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; que impida continuar con el estudio de fondo.

**TERCERO. Marco Normativo General.**

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes[[5]](#footnote-5).

En nuestra entidad, el derecho a la información será garantizado por el Estado, la ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho[[6]](#footnote-6). **Se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público,** criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[7]](#footnote-7).

De acuerdo con la Ley de Transparencia local[[8]](#footnote-8), los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los particulares que se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley en cita, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, siendo el deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI[[9]](#footnote-9) de la Ley de Transparencia local.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local.

Las autoridades locales se encuentran constreñidas a la observancia del **principio de máxima publicidad** y en caso de negarse o limitarse el acceso a la información deberán motivar la clasificación de la información que consideren susceptible de tal actuación, señalando las causas especiales que los llevaron a dicha actuación.

Por tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc* —a modo—, para satisfacer el Derecho de Acceso a la Información Pública, pero si el deber de documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones.

Fijado el marco constitucional y legal, procederemos al análisis**.**

**CUARTO. Del caso en concreto.**

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el SAIMEX, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

1. **De la solicitud de información, respuesta del Sujeto Obligado, inconformidad del particular, manifestaciones e Informe Justificado.**

**¿Qué solicitó LA RECURRENTE?**

* Información sobre los integrantes del COPACI en funciones de la unidad territorial "Joyas de Aragón" en la Zona Norte del municipio de Nezahualcóyotl.
* Documento en el que se visualicen las funciones de los COPACI y de sus integrantes.
* Todas las minutas, actas, notas, y demás documentos que el COPACI de Joyas de Aragón ha generado de sus de sesiones y/o reuniones.
* Todos los oficios que los integrantes del COPACI de Joyas de Aragón, en esa calidad, hayan ingresado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023.
* Nombres, cargos, datos de contacto y/o domicilio para recibir notificaciones.
* Los nombres de las personas que han fungido como integrantes del referido COPACI en el periodo de las últimas tres administraciones (2013-2015, 2016-2018 y 2019-2021).

**¿Qué le respondió EL SUJETO OBLIGADO?**

La Secretaria Particular de la Presidencia Municipal en donde remite, un listado con los nombres de los integrantes COPACI 2022-2024, anexa copia simple del artículo 74 del Bando Municipal 2023 Capítulo IX Autoridades Auxiliares y, artículo 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de Participación Ciudadana de Nezahualcóyotl. Anexa copia simple de la lista de asistencia de reunión de once de octubre de 2022. Remite el listado de integrantes del referido COPACI de las administraciones, 2013-2015, 2016 -2018, 2019-2021. Y acompaña acta de Comité de Transparencia de clasificación de información como confidencial.

Inconforme, **LA RECURRENTE** interpuso el presente recurso aduciendo:

 “*En relación a la sección de la solicitud referente a "Solicito todos las minutas, actas, notas, y demás documentos que el COPACI de Joyas de Aragón ha generado de sus de sesiones y/o reuniones." De conformidad con el Artículo 40 fracción III del Reglamento de Participación Ciudadana de Nezahualcóyotl, se señala que los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) deben informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos y actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo." Documentos que no se incluyeron y no se fundó y/o motivó su inexistencia. En relación a la sección "Solicito todos los oficios que los integrantes del COPACI de Joyas de Aragón, en esa calidad, hayan ingresado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023. Favor incluir los nombres, cargos, datos de contacto y/o domicilio para recibir notificaciones. De igual manera, solicito los nombres de las personas que han fungido como integrantes del referido COPACI en el periodo de las últimas tres administraciones (2013-2015, 2016-2018 y 2019-2021)" No se entegó información de los nombres de los integrantes del referido COPACI de la administración 2013-2015, si bien se arguye lo referido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente, no se hace constar de una busqueda exhaustiva ya que otra dependencia del ayuntamiento debe, o debiera tener ésa información. De igual manera no se incluyen datos de contacto o domicilios de los integrantes del COPACI para recibir notificaciones.*” (Sic).

Por su parte, **LA RECURRENTE** fue omisa en presentar sus manifestaciones, por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado ratificando su respuesta.

Es importante mencionar que se obvia el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** a pronunciarse y contar con lo solicitado por el particular, toda vez que asume contar con la información solicitada.

Para efecto de determinar si le asiste la razón o no a la **RECURRENTE**, primeramente, se abordará el marco legal y reglamentario de la figura de los Consejos de Participación Ciudadana, acto seguido se analizará cada uno de los requerimientos de la solicitante.

**Marco legal y normativo.**

La Ley Orgánica Municipal, establece respecto de los Consejos de Participación Ciudadana:

***Artículo 64****.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:*

*I…;*

***II. Consejos de participación ciudadana;***

*…*

***Artículo 72****.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos* ***podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.***

***Artículo 73****.- Cada consejo de participación ciudadana municipal* ***se integrará hasta con cinco personas vecinas del municipio****, con sus respectivos suplentes del mismo género o mujer, la integración de estos deberá observar los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género.*

*De entre las personas que conformen el consejo una estará a cargo de la presidencia, una de la secretaría y una de la tesorería, en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección.*

*El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por la persona titular de la presidencia municipal y la persona titular de la secretaría del ayuntamiento, entregándose a las personas electas a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año. Las personas integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.*

***Artículo 74****.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes* ***atribuciones****:*

*I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;*

*II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;*

*III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;*

*IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;*

*V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*

*VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.*

***Artículo 75****.- Tratándose de* ***obras para el bienestar colectivo****, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.*

***Artículo 76.****- Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.*

Por su parte, el Bando Municipal de Nezahualcóyotl refiere:

***Artículo 29.*** *…*

*Son* ***prerrogativa****s de la ciudadanía del municipio:*

*…*

*V. Participar en la elección y ser electos en los* ***Consejos de Participación Ciudadana*** *a que convoque el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.*

***Artículo 76****.- El Ayuntamiento emite la convocatoria para la elección de dichos Consejos de Participación Ciudadana y los interesados, en la conformación de los mismos, deben cumplir con los requisitos que establecen la Ley Orgánica Municipal y la convocatoria misma.*

***Artículo 77.-****Para la gestión, promoción, ejecución de los planes y programas municipales de las diversas materias, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de* ***Consejos de Participación Ciudadana*** *que se integrarán por cinco vecinos propietarios y sus respectivos suplentes por cada una de las colonias que integran nuestro territorio.*

***Artículo 78****.- Son atribuciones de los* ***Consejos de Participación Ciudadana****:*

*I. Promover la participación ciudadana para la realización de los programas municipales;*

*II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;*

*III. Proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;*

*IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;*

*V. Informar, al menos una vez cada tres meses, a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo;*

*VI. Informar semestralmente al Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Participación Ciudadana, sobre las actividades desarrolladas y los avances que se tengan en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal; y*

*VII. Las demás que determinen los reglamentos municipales y las disposiciones aplicables.*

De los anteriores artículos, podemos advertir, en lo que al caso interesa que, los Consejos de Participación Ciudadana son auxiliares en las funciones del ayuntamiento, los cuales, se integrarán hasta con 5 personas vecinas del municipio, correspondientes a presidencia, secretaría, tesorería y en su caso, 2 vocales electos por habitantes de la comunidad; correspondiendo al ayuntamiento expedir el nombramiento respectivo.

Para ello, el ayuntamiento emite la convocatoria para la elección, siendo un derecho de la ciudadanía del municipio elegir y ser electos en los Consejos de Participación Ciudadana; quienes podrán participar en la gestión, promoción, ejecución de los planes y programas municipales de las diversas materias.

Ahora bien, el Reglamento Orgánico Municipal señala:

***Artículo 16.*** *La Presidencia Municipal se integrará por las áreas administrativas siguientes:*

***I. Secretaría Particular;******a) Coordinación de Participación Ciudadana****; b) Coordinación General de Programas Sociales.*

*II. Secretaría Técnica: a) Coordinación de Asesores; b) Coordinaciones Territoriales Municipales (COTEM).*

*III. Instituto Municipal de Atención a la Mujer;*

*IV. Instituto Municipal de la Juventud;*

*V. Unidad Administrativa Nezahualcóyotl;*

*VI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.*

**Artículo 19.** **A la Secretaría Particular le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**…**

VII. Supervisar y dar seguimiento a las actividades de la **Coordinación de Participación Ciudadana** y a la Coordinación General de Programas Sociales;

…

***Artículo 20.*** *La Coordinación de Participación ciudadana,* ***dependiente de la Secretaría Particular,*** *tiene las siguientes funciones:*

*I. Invitar a los ciudadanos del municipio a participar en la elección de los* ***consejos de participación ciudadana*** *a que convoque el ayuntamiento;*

*II. Proponer a la persona titular de la Secretaria Particular la jurisdicción territorial en la que deben ser electos los consejos de participación ciudadana;*

*III. Electos los integrantes de los consejos de participación ciudadana tener bajo su responsabilidad el expediente de cada uno de los mismos y sus integrantes;*

*IV. Convocar a los integrantes de los consejos de participación ciudadana a los actos y eventos en los que deben hacer presencia;*

*V. Informar a la ciudadanía en general a los actos cívicos, ceremonias y festividades que realice el ayuntamiento para su asistencia;*

*VI. Auxiliar a los miembros de los consejos de Participación Ciudadana, en las gestiones que les plantean los vecinos de la colonia que representan;*

*VII. Difundir por conducto de los consejos de participación ciudadana las acciones, programas y obras que realice el Ayuntamiento; y*

*VIII. Las demás que conforme a la ley y los reglamentos le correspondan.*

Así, el Reglamento Orgánico Municipal indica que corresponde a la Secretaría Particular lo relacionado con los Consejos de Participación Ciudadana.

En ese sentido, se advierte que la Unidad de Transparencia a través del Servidor Público Habilitado competente se pronunció respecto de la información solicitada en los términos siguientes:

| **Lo solicitado:** | **Lo entregado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal** | **Lo impugnado:** |
| --- | --- | --- |
| Información sobre los integrantes del COPACI en funciones de la unidad territorial "Joyas de Aragón" en la Zona Norte del municipio de Nezahualcóyotl. | Remite un listado con los nombres de los integrantes COPACI 2022-2024. | NO IMPUGNADO |
| Funciones de los COPACI y de sus integrantes. | Anexa copia simple del artículo 74 del Bando Municipal 2023 Capítulo IX Autoridades Auxiliares y, artículo 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de Participación Ciudadana de Nezahualcóyotl. | NO IMPUGNADO |
| Todas las minutas, actas, notas, y demás documentos que el COPACI de Joyas de Aragón ha generado de sus de sesiones y/o reuniones. | Anexa:-Versión pública de la lista de asistencia de reunión del Consejo de Participación Ciudadana del once de octubre de 2022.-Oficio CPC/049/2023, de diez de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador de Participación Ciudadana.-Versión pública del oficio firmado por el Presidente y vocal de COPACI del 6 de marzo de 2023, dirigido al coordinador de participación ciudadana.-Oficio DOP/SOZ-0152/2023/R, de veintiocho de abril de 2023, firmado por el Director de Obras Públicas y dirigido al Coordinador de Participación Ciudadana.-Versión pública del Oficio CPC/043/2023, de nueve de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador de Participación Ciudadana, dirigido a la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal.Y acompaña acta de Comité de Transparencia de clasificación de información como confidencial. | *… los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) deben informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos y actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo."* ***Documentos que no se incluyeron y no se fundó y/o motivó su inexistencia****.* |
| Todos los oficios que los integrantes del COPACI de Joyas de Aragón, en esa calidad, hayan ingresado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023. |
| Nombres, cargos, datos de contacto y/o domicilio para recibir notificaciones. | NO hay pronunciamiento. | *No se incluyen datos de contacto o domicilios de los integrantes del COPACI para recibir notificaciones* |
| Los nombres de las personas que han fungido como integrantes del referido COPACI en el periodo de las últimas tres administraciones (2013-2015, 2016-2018 y 2019-2021). | Remite el listado de integrantes del referido COPACI de 2019-2021. | *No se entregó información de los nombres de los integrantes del referido COPACI* ***de la administración 2013-2015****.* *No se hace constar de una búsqueda exhaustiva ya que otra dependencia del ayuntamiento debe, o debiera tener esa información.***SOLO SE IMPUGNA 2013-2015**. |

Atendiendo a lo anterior, se observa que la inconformidad de la particular versa sobre un parte de la solicitud y no de la totalidad; por consiguiente, la parte de la petición y la respuesta otorgada a la misma que no fue impugnada debe declararse consentida por la hoy **RECURRENTE;** pues por estos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que, cuando **LA RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo que, debe declararse atendido pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la información al no contravenir la misma.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“****REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Atendiendo a lo anterior, será materia del presente estudio solo lo que fue impugnado, bajo la **Metodología** siguiente; serán analizados de forma conjunta los identificados con los números 1 y 2 y, posteriormente, se analizará el 3 y el 4.

***1.*** *Todas las minutas, actas, notas, y demás documentos que el COPACI de Joyas de Aragón ha generado de sus de sesiones y/o reuniones. Y* ***2.*** *Todos los oficios que los integrantes del COPACI de Joyas de Aragón, en esa calidad, hayan ingresado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023.*

***3.*** *Nombres, cargos, datos de contacto y/o domicilio para recibir notificaciones.*

***4.*** *Los nombres de las personas que han fungido como integrantes del referido COPACI en el periodo de las últimas tres administraciones (2013-2015, 2016-2018 y 2019-2021).*

Por cuanto a los identificados con los números **1 y 2**, relativos a minutas, actas, notas, y demás documentos que el COPACI de Joyas de Aragón ha generado de sus de sesiones y/o reuniones y, los oficios que los integrantes del COPACI de Joyas de Aragón, en esa calidad, hayan ingresado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023, es importante señalar que en respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** anexó:

* Versión pública de la lista de asistencia de reunión del Consejo de Participación Ciudadana del once de octubre de 2022.
* Oficio CPC/049/2023, de diez de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador de Participación Ciudadana, dirigido a la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal.
* Versión pública del oficio firmado por el Presidente y vocal de COPACI del 6 de marzo de 2023, dirigido al coordinador de participación ciudadana en donde se solicita tome nota de solicitudes de repavimentación, poda, reforestación, instalación de juegos con nombres testados.
* Oficio DOP/SOZ-0152/2023/R, de veintiocho de abril de 2023, firmado por el Director de Obras Públicas y dirigido al Coordinador de Participación Ciudadana, relativo a repavimentación.
* Versión pública del Oficio CPC/043/2023, de nueve de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador de Participación Ciudadana, dirigido a la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, relativo a solicitudes de repavimentación con nombres testados.
* Acta de Comité de Transparencia de clasificación de información como confidencial de apellidos y domicilios de personas que acudieron a solicitar alguna gestión o reunión del COPACI 10 de la Coordinación de Participación Ciudadana en los oficios PC/049/2023, DOP/SOA-0152/2023/R, CPC/043/2023, oficio de seis de marzo de 2023 y lista se asistencia de once de octubre de 2022.

Aunado a ello, vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** señaló que, *el COPACI de Joyas Aragón, solo ha generado los oficios que le fueron entregados en Versión Pública, toda vez que no se ha realizado ningún proyecto ni se ha ejecutado alguna obra por el Ayuntamiento en dicho COPACI, de conformidad con el artículo 40 fracción III del Reglamento de Participación Ciudadana de Nezahualcóyotl.*

Además, anexó la minuta de 17 de julio de 2023, suscrita por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, en donde sostiene haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del archivo general de la coordinación de participación ciudadana, y que no encontró oficio alguno relacionado con el COPACI de Joyas de Aragón de los años 2019, 2020 y 2021 y, por lo que respecta al año 2022 y lo que va del año 2023 reitera que solo se generaron los oficios que ya en su momento oportuno fueron entregados en versión pública.

Con base en la solicitud, respuesta y constancias analizadas se advierte que:

* La persona que se ha pronunciado en respuesta es la servidora pública habilitada competente para ello.
* Fueron entregados algunos oficios en respuesta.

Así, podemos afirmar que si bien existe un pronunciamiento por parte del habilitado competente, quien ha remitido algunos documentos con la intención de dar cumplimiento a lo solicitado, dicha entrega permite presumir la existencia de otros oficios, por ejemplo, del oficio PC/049/2023, se presume la existencia de 48 oficios previos, motivo por el cual, y ante la minuta de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, suscrita por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal en donde sostiene haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del archivo general de la coordinación de participación ciudadana, se considera que le asiste la razón al **RECURRENTE**, siendo fundado su motivo de inconformidad pues efectivamente *no se fundó y/o motivó la inexistencia.*

En ese sentido nos encontraríamos ante la inexistencia de la información. Sobre dicha circunstancia, sirve el Criterio 14/17 orientador, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“****Inexistencia****. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese sentido, se **modifica** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ordena el Acuerdo de Inexistencia** de los oficios que los integrantes del COPACI, en esa calidad, hayan ingresado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 1 de enero al 20 de junio de 2023. Y respecto de las minutas, actas, notas, y demás documentos que el COPACI de Joyas de Aragón ha generado de sus de sesiones y/o reuniones, del 20 de junio de 2022 al 20 de junio de 2022[[10]](#footnote-10).

**3. Nombres, cargos, datos de contacto y/o domicilio para recibir notificaciones.**

Es importante señalar que respecto de los nombres y domicilios de los integrantes del COPACI para recibir notificaciones, en el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** señaló:

*“Le informo que es el presidente del COPACI y quien actualmente es el ciudadano:*

*Presidente Propietario; Gabriel Martínez Vega, presidente suplente; Gabriel Gerardo Rodríguez Ávila. Y por lo que respecta al domicilio para oír y recibir notificaciones es el que ocupa la Coordinación de Participación Ciudadana del H: Ayuntamiento, ubicada en la pirámide poniente del Palacio Municipal, cito en Avenida Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México.” (sic)*

En ese sentido se tiene por colmado el derecho ejercido con la respuesta entregada.

Es necesario señalar, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Es así, que este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el **SUJETO OBLIGADO** puso a disposición de la parte **RECURRENTE,** por lo que se tiene por colmada esta parte de la solicitud de información.

**4.** **Nombres de las personas que han fungido como integrantes del referido COPACI en la administración 2013-2015[[11]](#footnote-11)**. Respecto de este tema, el **SUJETO OBLIGADO** refiere que no se encontró registro alguno de los miembros de los COPACI, señaló solo se cuenta con los datos de los integrantes del referido COPACI en el periodo de la última administración (2019-2021), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia local.

**LA RECURRENTE** en impugnación refiere que la respuesta emitida no se hace constar de una búsqueda exhaustiva ya que otra dependencia del ayuntamiento debe, o debiera tener esa información. Sin embargo, vía Informe Justificado el **SUJETO OBLIGADO**, en la referida minuta del diecisiete de julio de dos mil veintitrés suscrita por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, señaló que respecto a los nombres de las personas que han fungido como integrantes del referido COPACI en las administraciones 2013-2015, 2016-2018, no se encontró registro alguno de los miembros de los COPACI mencionados.

En ese orden de ideas, este Organismo Garante advierte que nos encontramos en presencia de un hecho negativo, por lo que, no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, robustece lo anterior, lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado y, por ende, que no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**

Del mismo modo, no pasa desapercibido mencionar que, la declaración formal de inexistencia recae cuando el sujeto obligado no haya ejercido lo que por ley le corresponde, o bien, cuando por causas ajenas no cuenta con la información solicitada y debería contar con esta; en ese sentido, en el asunto que nos ocupa, no es necesaria la emisión de un Acuerdo de Inexistencia, pues como se precisó, al haber pronunciamiento de la unidad administrativa competente, este **requerimiento se tiene por colmado.**

En ese entendido, se determina que, al haber sido calificados como parcialmente fundados los agravios hechos valer por la **RECURRENTE**, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en términos del presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, y fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por **EL** **SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al Recurso de Revisión **04082/INFOEM/IP/RR/2023**, y se ordena haga entrega a **LA RECURRENTE** a través del SAIMEX de lo siguiente:

* + - 1. *El Acuerdo de Inexistencia de la documentación de las minutas, actas, notas, y demás documentos que el COPACI de Joyas de Aragón ha generado de sus sesiones y/o reuniones* *del 20 de junio de 2022 al 20 de junio de 2023, así como los oficios que los integrantes del COPACI, en esa calidad, hayan ingresado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 1 de enero al veinte de junio de 2023.*

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO. Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (AUSENCIA JUSTIFICADA); SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Es importante señalar que, todas las constancias que integran el expediente 04082/INFOEM/IP/RR/2023 que en esta resolución se resuelve obran en electrónico en el SAIMEX, incluyendo la solicitud en análisis —00315/NEZA/IP/2023—. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, Ley de Transparencia local o Ley de la materia. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia local; y del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 5°Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic). [↑](#footnote-ref-7)
8. “Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” [↑](#footnote-ref-8)
9. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” [↑](#footnote-ref-9)
10. Es preciso señalar que la solicitante no plasmó la temporalidad de la información solicitada, en este sentido, como ya ha sido criterio del pleno determinar la temporalidad de un año anterior a la fecha de solicitud, el cual también lo señala el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 9/13, que se inserta a continuación: Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. [↑](#footnote-ref-10)
11. Considerando que es el impugnado. [↑](#footnote-ref-11)